

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL
Demandante: JOSE OSWALDO HERNANDEZ
Demandado: ARISTOBULO ORTIZ
Radicado: 2020-00373

Sería del caso asumir conocimiento del presente asunto, sino fuera porque se observa la carencia de competencia **territorial** para conocer del mismo, pues el domicilio de la demandada es CHIA – Cundinamarca, ciudad que se encuentra por fuera de la jurisdicción de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Obsérvese, por regla general, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1º art. 28 del C.G.P., la competencia por razón del territorio se determina por el domicilio del demandado, en ese sentido, al tener la demandada su domicilio en CHIA – Cundinamarca, la competencia por razón del territorio, para este caso, es del Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Si bien es cierto el art. 28 del C.G.P. en su numeral 3º señala que ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”***, no lo es menos, que de los hechos de la demanda no se desprende que el cumplimiento del contrato de compraventa sobre la maquina inyectora MINZEN MODELO MZ 130 CON SERVMOTOR CHILLER, DIFERENCIAL lo sea en Bogotá.

En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el **inciso 2º del art. 90 del C. G.P.**, se **RESUELVE:**

1.- Rechazar la demanda presentada por carecer este despacho de competencia **territorial**.

2.- Ordenar se remita al competente Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, por conducto del Juzgado. **OFICIO**.

3.- ADVIERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b1fc9cf938b919d53c6b1caed1d5af0b3649911ffa853c9b
242d10ea6db067f**

Documento generado en 23/10/2020 09:16:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>